

LOS HONORARIOS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO, HÁBEAS CORPUS Y HÁBEAS DATA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por Silvana Cairo

SUMARIO: § 1.- INTRODUCCIÓN. § 2.- LA NORMA ARANCELARIA. § 2.a.- Las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y hábeas data y el art. 49 de la ley de honorarios de los profesionales en derecho. § 2.b.- El envío al art. 16 de la normativa arancelaria. § 2.c.- El mínimo de 20 *jus*. § 3.- EL AMPARO. § 3.a.- Generalidades. § 3.b.- La apreciación pecuniaria. § 3.b.1.- El amparo sin monto o monto “mediato”. § 3.b.2.- El amparo con monto. Normas de aplicación. § 3.c.- En la ley 7166 no hay *litis contestatio* obligatoria. § 3.d.- Transformación de demanda. 4.- AMPARO POR MORA. § 4.a.- Generalidades. § 4.b.- Costas. § 4.b.1.- Costas del proceso. § 4.b.2.- Apelación. Costas. § 4.c.- La regulación de honorarios. § 5.- HÁBEAS CORPUS. § 6.- HÁBEAS DATA. § 7.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. § 8.- LA SITUACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL. § 9.- CONCLUSIÓN. § 10.- ABREVIATURAS. § 11.- BIBLIOGRAFÍA.

§ 1.- INTRODUCCIÓN.

El objetivo de este trabajo es desarrollar la temática arancelaria relativa a las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y hábeas data en el ámbito bonaerense.

A tales fines, será menester definir el encuadre normativo estipendial, como así también determinar el tipo de proceso que a aquéllas les cabe.

§ 2.- LA NORMA ARANCELARIA.

§ 2.a.- Las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y hábeas data y el art. 49 de la ley de honorarios de los profesionales en derecho. El art. 49 de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires (LHP) establece que “*por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo y de hábeas corpus, se aplicarán las normas del artículo 16 con un mínimo de 20 jus*”.

Luego de las reformas constitucionales de 1994, arts. 43 de la Constitución Nacional (CN) y 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA), debe entenderse incluido en el precepto mencionado el hábeas data.

Se aclara que los supuestos contemplados en la manda no son susceptibles de apreciación pecuniaria ya que, de otro modo, sería de aplicación el art. 21 de la LHP

regulándose emolumentos entre el 8% y el 25% del monto del juicio.¹

§ 2.b.- El envío al art. 16 de la normativa arancelaria. Es dable puntualizar que la remisión al art. 16 de la LHP deviene innecesaria puesto que éste es aplicable (en sus partes pertinentes) en todas las hipótesis previstas en la ley estipendial. No obstante, es bueno traer a colación que aquél señala las pautas generales para regular emolumentos. De esta manera, se establecen como lineamientos a seguir por el juzgador el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, etc.²

§ 2.c.- El mínimo de 20 jus. Como ya se ha indicado, para las acciones vistas en § 2.a., el art. 49 de la LHP dispone un mínimo de 20 jus. Liminarmente se precisa que el mentado vocablo en latín constituye una unidad de medida arancelaria que tiene por finalidad computar los emolumentos profesionales.³

Conforme la Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley Arancelaria del Colegio de Abogados,⁴ la justificación de la implementación del sistema aludido es que la paga del letrado no se encuentre disminuida por la depreciación monetaria, fruto de los procesos inflacionarios.

El parámetro para la determinación de la unidad es el sueldo básico del juez de primera instancia provincial. La remuneración total asignada al *iudex* para el cómputo del jus comprende todos los rubros, incluida la bonificación de tres años de antigüedad, que es el tiempo exigido por el art. 178 de la CPBA,⁵ con exclusión de las asignaciones personales.⁶ La determinación

¹ Más allá que no sea materia de este trabajo recuérdese que el art. 505 del CC que limita la responsabilidad por las costas (no sólo honorarios) hasta un 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción (SCBA, causa L 77.859, Sent. del 27-07-05, 'Acosta c/ Expreso Nueve de Julio SA s/ Daños y perjuicios'; causa L 81.838, Sent. del 10-09-03, 'Macalusi c/ Siderar SAIC s/ Daños y perjuicios'; Ac 78.984, Sent. del 30-06-04, 'Gentile c/ Grotewold s/ Daños y perjuicios').

² También se deben tener en cuenta las responsabilidades asumidas por dichos profesionales según las particularidades del caso, el resultado del pleito, el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 58 inc. 1° de la ley 5177 (colaboración con el juez y el servicio de justicia), la probable trascendencia de lo decidido en casos futuros, las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las de mero trámite, la consecuencia económica y moral que para los interesados revistió la cuestión en debate, la posición económica y social de aquéllos, y el tiempo empleado en la solución del litigio (Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2ª, causa 59.788, RSI-117-94, Interloc. del 22-03-94, 'Pimentel c/ Municipalidad de San Isidro s/ Amparo', Cám. Civ. y Com. I, Sala 2ª Mar del Plata, causa 89.587, RSD-77-95, Sent. del 16-03-95, 'Fayo c/ Mercier s/ Regulación y cobro de honorarios').

³ Aclaremos que el jus arancelario no debe ser confundido con el previsional, que tiene como objeto anticipar una parte de los aportes que oportunamente correspondan abonar a los letrados (arts. 13, 15 y ccdtes. de la ley 6716). Incluso, los montos en dinero que cada uno representa son distintos.

⁴ **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, Ley 5177: letra, espíritu, interpretación, doctrina, Tomo II año 1993, pág. 250.

⁵ El art. 178 de la CPBA establece que para ser juez de primera instancia tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

exacta de la medida estipencial corresponde a la Suprema Corte bonaerense (SCBA),⁷ de conformidad con lo normado por el art. 9 ap. 1º de la LHP.

El patrón arancelario pues, goza de la movilidad del nivel remunerativo de los jueces, periódicamente ajustables. Con esta manda se asocia a magistrados y abogados bajo la misma suerte de incremento de sus retribuciones, con lo cual se reafirma el principio de que, a más de ser los principales colaboradores directos de aquéllos, están asimilados a éstos en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele (art. 58 del CPCC).⁸

Se aclara que los honorarios deben expresarse en moneda de curso legal, sin perjuicio de que para su estimación se deba recurrir, por imperio de la ley al valor *jus*,⁹ aquí analizado.

§ 3.- EL AMPARO.

§ 3.a.- Generalidades. La acción de amparo es un modo normal de garantizar, en forma rápida y eficaz, derechos de raigambre constitucional, restringidos, alterados o amenazados, en forma actual o inminente, bajo la sola condición de que el acto u omisión causativo de la infracción exteriorice arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Si esto último no se da, la vía idónea será un juicio, con la correlativa bilateralización, amplitud en cuanto a medios de prueba, etc.¹⁰

El proceso de amparo al que alude la norma arancelaria está referido tanto al que se regula en el art. 321 inc. 1º del CPCC (contra particulares), como el que estatuye la ley 7166 (contra el Estado, *latu sensu*). Ambos se encuentran legislados en el art. 20 inc. 2 de la CPBA bajo idéntica denominación y, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte, tienden a un conocimiento pleno, más allá del acortamiento que pueden sufrir los plazos.¹¹

A los fines arancelarios, en el supuesto que (en cualquiera de aquéllos) el reclamo no pueda apreciarse económicamente, cabe atender al art. 49 de la LHP, referenciado anteriormente. En su defecto, se deberá acudir al art. 21 de la misma ley esto es, por las actuaciones de primera instancia o en tribunales colegiados de instancia única, hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el 8% y el 25% de su monto (véase nota 1).

⁶ Cám. Crim. y Corr. III, Sala 1ª La Plata, causa P 80.485, RSD-129-93, Sent. del 28-10-93, 'G. s/ Robo'.

⁷ Cám. Crim. y Corr. III, Sala 4ª La Plata, causa P 78.286, RSI-164-91, Interloc. del 25-06-91, 'E. s/ Lesiones leves (honorarios)'.

⁸ **BERIZONCE, Roberto – MÉNDEZ, Héctor**, Honorarios de abogados y procuradores: Ley 8904, Librería Editora Platense, La Plata, año 1979, pág. 51.

⁹ Cám. Crim. y Corr. III, Sala 4ª La Plata, causa P 73.563, RSI-293-88, Interloc. del 18-10-88, 'P. s/ Lesiones'.

¹⁰ Cám. Crim. y Corr. III, Sala 2ª La Plata, causa P 72.010, RSD-190-88, Sent. del 26-05-88, 'B. s/ Amparo'.

¹¹ SCBA, Ac 73.545, Sent. del 16-02-2000, 'Ortega c/ EDEN SA s/ Acción de amparo'.

Cuando este litigio se sustancia por la vía de la ley 7166, deben emplearse las reglas del fraccionamiento de los procesos sumarísimos. Así, el art. 28 inc. 'b' de la LHP establece dos etapas debiendo por cada una, regularse la mitad de lo que corresponde por el todo.¹² La primera fase comprende el inicio de la demanda, la contestación y el ofrecimiento de prueba. En tanto, la segunda abarca desde la apertura a prueba hasta la sentencia de primera instancia.

Recuérdese que, de todos modos, deberá siempre valorarse el caso concreto, debiendo el judicante velar por la aplicación de las pautas pertinentes del art. 16 de la LHP, ya anotado en § 2.b.

§ 3.b.- La apreciación pecuniaria.

§ 3.b.1.- El amparo sin monto o monto “mediato”. Cuando el amparo no pueda ser apreciado económicamente, corresponde regular -como ya se adelantó- un mínimo de 20 *jus* (art. 49 de la LHP), armonizándose ello con el art. 16 de la LHP (véase § 2.b) y con otras previsiones del ordenamiento arancelario (vgr. arts. 13, 14, 26, 29 de la LHP).

La fragilidad de una separación conceptual entre procesos con o sin valor pecuniario se evidencia cuando en juicio se reclamó un derecho carente de incidencia económica inmediata, a despecho de las consecuencias mediatas que para los litigantes podría haber tenido el decisorio considerando la situación de cada uno de ellos. Ello significa que no debe confundirse el objeto de la pretensión sobre el que recayera la sentencia, con los motivos que puedan haber existido para promoverla y que en definitiva resultan ajenos al proceso. No obstante, aquéllos no pueden dejar de atisbarse, pues tales secuelas no son extrañas al ordenamiento arancelario (art. 16 inc. 'j' de la LHP).

Es decir que el art. 49 de la LHP establece un mínimo de 20 *jus*, pero también impone al juez tener en cuenta -a partir de dicha base- diversos fundamentos y, entre ellos, la trascendencia económica y moral para el interesado de la cuestión en debate.¹³

§ 3.b.2.- El amparo con monto. Normas de aplicación. Puede ocurrir que *prima facie* una cuestión aparente no ser apreciable económicamente. No obstante, un análisis más profundo de la misma quizás indique lo contrario. Así, por ejemplo, la Suprema Corte local

¹² SCBA, P 43.832, Sent. del 02-06-92, 'MJ c/ SP s/ Incidente de daños y perjuicios', AyS T. 1992-II, pág. 275.

¹³ Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2ª, causa 59.788, RSI-117-94, Interloc. del 22-03-94, 'Pimentel c/ Municipalidad de San Isidro s/ Amparo'.

destacó que si la actora pretendió que se declarara la nulidad de la baja que había dispuesto el Colegio de Farmacéuticos de La Plata, excluyéndola así del sistema unificado de prestaciones a obras sociales, el asunto es susceptible de cuantificación pecuniaria pues, de haberse mantenido la exclusión la reclamante hubiese sufrido el impedimento de realizar una serie significativa de actos de comercio. Ergo, en ese supuesto se entendió que no correspondía aplicar el art. 49 de la LHP en la regulación de honorarios.¹⁴

En otro caso semejante, el mismo órgano Superior consideró que la pretensión posee contenido patrimonial porque si la exclusión se hubiera efectivizado, la amparista habría sufrido el impedimento de llevar a cabo eventos propios de su profesión, consistentes en la liquidación de los aranceles de las distintas obras sociales.¹⁵

Es así que, en las hipótesis de considerarse al amparo con contenido económico, cabe utilizar -a los fines arancelarios- el art. 21 de LHP (es decir, del 8% al 25% del monto del juicio, tal como se edictó en § 2.a), teniendo el cuenta también que se trata de un proceso de naturaleza similar al sumarísimo.

§ 3.c.- En la ley 7166 no hay *litis contestatio* obligatoria. En la acción de amparo contra actos de la Administración Pública o de cualquier ente que haga aplicable la ley 7166, el art. 10 de tal normativa solo obliga al sujeto pasivo a evacuar un informe, que en algunos supuestos requiere patrocinio letrado.¹⁶

Al respecto, la doctrina judicial puso de relieve la falta de patrocinio obligatorio y la incidencia en las costas señalando que, si la autoridad municipal requerida, en lugar de dar vista a sus oficinas letradas delegó la contestación del amparo en representantes abogados, dicha actitud no debe gravitar en contra de los administrados devengando honorarios, habida cuenta de que lo único exigido en el artículo 10 de la ley 7166 es la evacuación de un informe de carácter administrativo.¹⁷

No obstante, si el accionado controvierte el proceso mediante una formal contestación de demanda, se debe considerar a ésta como tal al momento de tarifar los estipendios.

Se ha sostenido así que la imprecisión terminológica del art. 49 de la LHP, que pareciera

¹⁴ SCBA, Ac 32.502, Sent. del 28-05-85, 'Farmacia Ojeda c/ Colegio de Farmacéuticos de la Pcia de Bs As s/ Anulación de baja del sistema unificado'.

¹⁵ SCBA, Ac 41.121, Sent. del 15-05-90, 'Vulcano c/ Agremiación Médica Platense s/ Sumarísimo'; Ac 44.148, Sent. del 20-03-90, 'Aliata c/ Agremiación Médica Platense s/ Sumarísimo'.

¹⁶ El art. 10 de la ley 7166, en su último apartado establece que "*cuando se tratase de la Administración Pública Provincial y se controviertan intereses fiscales, el accionado deberá requerir el patrocinio legal de la Fiscalía de Estado, por el funcionario letrado que ésta comisione al efecto*".

¹⁷ Cám. Crim. y Corr. III, Sala 2ª La Plata, causa P 72.010, RSD-190-88, Sent. del 26-05-88, 'B. s/ Amparo'.

reglar únicamente el estipendio del profesional que “interpone” la acción de amparo (inconstitucionalidad y hábeas corpus), debe entenderse como de aplicación a todos los letrados que pudieran intervenir en el proceso realizando tareas oficiosas.¹⁸

§ 3.d.- Transformación de demanda. Cuando un mismo y único litigio, que comenzado como acción de amparo, es transformado posteriormente en otra acción a iniciativa del actor, sólo corresponde una única tarificación a cada uno de los letrados actuantes,¹⁹ y en función de la nueva denominación de la demanda (art. 331 del CPCC).

§ 4.- AMPARO POR MORA.

§ 4.a.- Generalidades. El amparo por mora es una acción mediante la cual se solicita a la autoridad judicial que decida si existe o no demora de la Administración en resolver una cuestión, y si así lo fuera se libraré una orden de pronto despacho para que ésta se expida sobre la referida pretensión, dentro del plazo fijado por el juez.²⁰

Actualmente se encuentra regulado en el art. 76 del Código Contencioso Administrativo (CCA), aunque fue admitido durante la época de “transición” de la Suprema Corte post reforma constitucional (art. 215 de la CPBA).²¹

§ 4.b.- Costas.

§ 4.b.1.- Costas del proceso. El art. 51 del CCA (texto ley 13.101) dispone que *“1. El pago de las costas será soportado por las partes en el orden causado. 2. Las costas se aplicarán a la parte vencida solamente en los siguientes supuestos: a) En los procesos de ejecución tributaria. b) Cuando la vencida hubiese actuado con notoria temeridad o malicia”*.

Ahora bien, el precepto mencionado se encuentra dentro de un capítulo del proceso común del CCA, por lo que podría entenderse que no es de aplicación a los trámites especiales,

¹⁸ Cám. Civ. y Com. I, Sala 1ª La Plata, causa 238.244, RSI-126-2, Interloc. del 04-04-02, ‘Rosales Cuello c/ Colegio de Médicos Prov. de Bs. As. s/ Amparo’; Cám. Civ. y Com. I, Sala 2ª La Plata, causa 224.844, RSI-481-96, Interloc. del 11-07-96, ‘Etchavarría c/ Fed. Cínicas s/ Amparo’.

¹⁹ Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, causa 9847, RSI-21-113, Interloc. del 06-12-90, ‘Fino c/ Comisión Directiva de la Asociación Médica de Adolfo Alsina s/ Nulidad’.

²⁰ **REJTAMN FARAH, Mario**, Impugnación judicial de la actividad administrativa, Editorial La Ley, año 2000, pág. 91.

²¹ **HITTERS, Juan Manuel**, El amparo por mora en la Provincia de Buenos Aires, publicado en Revista JA 2004-I -supl. del fasc. 4, del 28-01-04, págs. 3 y ss.

que no tienen -como ocurre con el amparo por mora-, una remisión expresa a las pautas genéricas del juicio “ordinario” administrativo, cabiendo la aplicación del CPCC.²²

La doctrina legal del Superior Tribunal estadual ha contemplado especialmente las circunstancias del caso, previo a decidir el rubro en cuestión. Así, se dijo que corresponde imponer las costas a la administración demandada si ésta produjo la demora (que obligó al actor a incoar la acción judicial) y el acto administrativo (que tornó abstracta la cuestión planteada en los autos) estaba a su cargo y fue dictado con posterioridad a la promoción de la acción y a la producción del informe que le fuera requerido.²³

Por otro lado, se admitió el criterio “por su orden” en una causa (cuya acción prosperó) vinculada a la demora en la resolución de un sumario de un policía,²⁴ como así también en otra en la cual la pretensión del actor fue desestimada.²⁵ En ambos casos, el criterio de imposición se fundó en el art. 51 del CCA, citando un precedente anterior.²⁶

§ 4.b.2.- Apelación. Costas. Mucho se ha discutido con respecto a la posibilidad de apelarse la sentencia del amparo por mora, en función de haberse previsto (solo) el recurso de revocatoria contra la misma luego proclamar la “irrecorribilidad” (art. 76 *in fine* del CCA).

La solución restrictiva fue confirmada sin disidencias por la Cámara Civil y Comercial platense (de transición en lo contencioso administrativo) en los autos “Urriolabeitia”,²⁷ en donde se remarcó el principio de especialidad para declarar mal concedido el recurso de apelación planteado por el Fisco contra la providencia condenatoria.

En otro precedente, la Cámara Contencioso Administrativa declaró que del art. 76 del CCA no surge la inapelabilidad de la sentencia.²⁸

Ciertamente, la norma no excluye expresamente la apelación contra la resolución de

²² **HUTCHINSON, Tomás (Director)**, Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires concordado y comentado, Editorial Scotti, año 2005, págs. 278/9.

²³ SCBA, causa B 66.468, Sent. del 13-04-05, ‘Ortiz Basualdo c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’.

²⁴ SCBA, causa B 64.878, Sent. del 17-08-05, ‘Férrandez c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo’.

²⁵ SCBA, causa B 66.926, Sent. del 06-07-05, ‘Kook Weskott c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’.

²⁶ SCBA, causa B 65.322, Sent. del 01-09-04, ‘Viera c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo’.

²⁷ Cám. Civ. y Com. I, Sala 2ª La Plata, Sent. del 22-04-04, ‘Urrulabeitia c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’.

²⁸ Cám. Cont. Adm., La Plata, causa 46, Reg. 1, ‘Domínguez c/ Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’.

fondo, sino que le faculta al recurrente a presentar también la revocatoria.²⁹

Con respecto a las costas del recurso de apelación, la doctrina opinó que en el caso puntual del amparo por mora puede darse una solución que se aparte del principio general propuesto por el art. 51 del CCA, acudiendo directamente al principio objetivo de la derrota del CPCC, según la situación.³⁰

§ 4.c.- La regulación de honorarios. Debido a que el instituto procesal que se está analizando se asemeja notoriamente al amparo clásico, consideramos que deben emplearse sus normas para tarificarlo estipencialmente (véase § 3). Incluso debe considerarse la repercusión pecuniaria que tiene fundamentalmente en el actor, aunque la “orden de despacho” esté ajena a tal problemática.

Pero existe cierta corriente jurisprudencial que utiliza primordialmente los arts. 9, 22 y 28 inc. ‘b’ de la LHP para estimar los emolumentos del letrado de la actora.³¹ Debe conceptualizarse como erróneo este empleo de normas con carácter ambiguo ya que el art. 9, aunque se refiera a procesos no susceptibles de apreciación económica, es demasiado amplio para ser traspolado a un juicio que no posee norma regulatoria propia. Por su parte, resulta con mayor utilidad el art. 49 que el 22 de la LHP, ya que el primero es más específico que el último. Finalmente, pareciera que al citarse el art. 28 inc. ‘b’ de la LHP, se ha calificado a la litis como juicio sumarísimo, sin atender a su parentesco cercano con el amparo.

§ 5.- HÁBEAS CORPUS.

La regulación de honorarios por el hábeas corpus, debe comprenderse ligada al art. 49 de la LHP solo cuando dicha garantía se interpone como acción.

Repárese que de los diversos casos que se normatizan en el art. 405 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPP), el inciso 5º corresponde a una vía recursiva, mientras que los restantes, a la acción autónoma. Por este motivo, solo cabe emplear el art. 49

²⁹ **HITTERS, Juan Manuel**, Medios de impugnación ordinarios en el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, publicado en Revista Jurisprudencia Argentina (Suplemento de derecho Administrativo, 2004-IV) del 03-11-04, pág. 76.

³⁰ **OROZ, Miguel H.**, La sentencia en el amparo por mora y su inapelabilidad, Publicado en Suplemento de Derecho Administrativo La Ley, del 05-07-04, pág. 21.

³¹ SCBA, causa B 66.468, Sent. del 13-04-05, ‘Ortiz Basualdo c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’; causa B 65.707, Sent. del 01-12-04, ‘González c/ Ministerio de Seguridad y Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo’; causa B 66.552, Sent. del 03-11-04, ‘San José Sud Mouriño SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo por mora’.

citado, en este último caso. Cuando fuera por la vía impugnatoria, debe regir el art. 31 de la LHP (relativo a actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia).

Cabe agregar que además de la mención del CPP, este proceso se encuentra legislado en sentido lato en el art. 43 de la CN y, en forma específica, en el art. 20 inc. 1º de la CPBA, en la ley 23.098 (norma nacional) y en diversos instrumentos internacionales.

§ 6.- HÁBEAS DATA.

La acción de hábeas data se encuentra garantizada en la CN (art. 43 ap. 3º, según reforma de 1994), en la CPBA (art. 20 inc. 3º, según reforma de 1994),³² como asimismo en la ley 25.326,³³ y en diversas formaciones provinciales que aseguran tal garantía (tal como la ley 12.475).³⁴

A través del hábeas data se protegen los derechos de las personas a conocer sus datos y eventualmente a solicitar medidas sobre el registro que de ellos se hubiese efectuado en bancos públicos o privados.³⁵

Ahora bien, a los efectos regulatorios, resulta imprescindible calificar el tipo de proceso. En el art. 49 de la LHP, dado que ha sido redactado en el año 1977 no se ha mencionado tal institución, por lo que habrá que analizar si será dicha norma u otra la utilizable.

El art. 37 de la ley 25.326 establece en primer lugar, que regirán las reglas de ese cuerpo legal y por el procedimiento del amparo, y supletoriamente las del proceso sumarísimo del CPCCN,³⁶ aunque pueden entenderse que para las provincias corresponde el pertinente código procesal.

En el ámbito bonaerense, para algunos tribunales constituye una subespecie de amparo,

³² A partir de 1994 nos encontramos frente a una garantía constitucionalizada (**LAZZARINI, José Luis**, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1994, pág. 30).

³³ Sobre protección de datos personales. esta ley invitó a las provincias a adherirse a la misma (art. 44). Sin embargo, la SCBA vislumbró que dichas normas son de orden público y de aplicación en lo pertinente, a todo el territorio nacional (SCBA, causa B 68.253, Interloc. del 22-06-05, 'Licardi c/ Colegio Manuel Estrada s/ Hábeas data -conflicto de competencia-').

³⁴ Ley de acceso a documentos administrativos (en cierta forma se encuentra reglamentando la ley de procedimientos administrativos Nro. 7647).

³⁵ **GELLI, María Angélica**, Constitución de la Nación Argentina (comentada y concordada), Editorial La Ley, tercera edición año 2005, pág. 509.

³⁶ Ha merecido críticas la remisión a las reglas del proceso sumarísimo, dado que se trata de un litigio cognoscitivo que dilata la tramitación del hábeas data. Ampliar en **MASCIOTRA, Mario**, La demanda de hábeas data, publicado en Revista de Derecho Procesal, Editorial Rubinzal-Culzoni (Demanda y reconvencción - T. II, año 2004), pág. 242.

o “amparo específico”, “amparo informativo” o “amparo informático”.³⁷

Otros consideran que el trámite más adecuado a su naturaleza es el de proceso sumarísimo, descartando cualquier juicio ordinario.³⁸ Ello no impide que pueda formar parte de una demanda de daños y perjuicios,³⁹ como muchas veces ocurre.

Pero cabe considerar que el pedido de hábeas data que tiene por fin solo la rectificación de un registro, asentada en un banco de datos, puede configurar un supuesto de medida autosatisfactiva.⁴⁰

Por ello debe entenderse que, cuando se ejercita como acción autónoma y partiendo de la base de similitud con el amparo, podría utilizarse el art. 49 de la LHP. Igual solución correspondería tomar si el juez lo ha asemejado a una medida cautelar autónoma, debiendo descartarse el art. 37 de la ley arancelaria (que debe emplearse en el caso de las precautorias cuantificables pecuniariamente).

Si se le ha dado curso dentro del marco de un proceso sumario u ordinario, habrá que tariffar la acción de daños por un lado y la pretensión de hábeas data (obligación de hacer o no hacer) por el otro (art. 26 ap. 1º de la LHP, relativo a la regulación en la acumulación de acciones).

Asimismo, y considerando las corrientes que permiten promover un incidente de determinación de daños y perjuicios luego de la sentencia del (típico) hábeas data, los emolumentos por esta “segunda etapa” deberán cuantificarse en función del art. 21 de la LHP, con la reducción del art. 28 *in fine* de la LHP. Pero si el juez determinó que tal procedimiento de reparación de daños debe continuar por la vía sumaria (como es el caso del art. 511 ap. 4º del CPCC), el arancel será regido directamente por el art. 21 de la LHP (esto es, del 8% al 25% del monto del juicio, con el alcance visto en la nota 1).

§ 7.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad se encuentra plasmada en el art. 161 inc. 1º de la CPBA y en los arts. 683 al 688 del CPCC. Esta demanda se entabla directamente ante la

³⁷ Cám. Civ. y Com. I, Sala 1ª Mar del Plata, causa 123.581, RSD-294-4, Sent. del 27-07-04, ‘Sannutto s/ Hábeas Data’.

³⁸ Cám. Civ. y Com. II, Sala 1ª La Plata, causa 94.084, RSD-142-00, Sent. del 12-06-2000, ‘Pergoraro c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Hábeas data’.

³⁹ Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala 2ª, causa 50.640, RSD-19-2, Sent. del 21-02-02, ‘Penela c/ Forma Crédito SA s/ Acción de hábeas data - daños y perjuicios’.

⁴⁰ Cám. Civ. y Com. I, Sala 2ª Mar del Plata, causa 117.798, RSI-390-00, Interloc. del 27-04-2000, ‘Rivas c/ Banco Río de La Plata s/ Medidas Cautelares’.

Suprema Corte de la provincia,⁴¹ quien ha conservado la competencia originaria luego de la *descentralización* del fuero contencioso administrativo que entró en vigencia a fines de 2003.⁴²

Este litigio debe mensurarse por la vía del art. 49 de la LHP, aunque si se le hubiera acumulado una pretensión de daños y perjuicios, esta última se regula en forma separada y a través del art. 21 de dicha ley esto es, del 8% al 25% del monto del pleito (art. 26 ap. 1º de la LHP, véase también nota 1).

§ 8.- LA SITUACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El art. 36 de la Ley de Honorarios Profesionales Nacional (LHPN, según ley 24.432), reglamenta las regulaciones de honorarios en los juicios de hábeas corpus, amparo y extradición, con un mínimo de \$ 500, salvo pacto en contrario.

Nada se ha aclarado acerca de la cuestión económica a la hora de tarifar estos tipos de procesos. En el caso de adoptarse la postura acerca de la insusceptibilidad de apreciación pecuniaria, cabe la aplicación del art. 6 (exceptuando en inc. 'a') de la LHPN. Para la teoría opuesta, obviamente, el inc. 'a' del mencionado artículo es el punto de arranque.⁴³

Resulta oportuno traer a colación un reciente fallo plenario de la Cámara Federal de Córdoba, en el cual se entendió que las acciones de amparo deducidas con motivo del llamado "corralito financiero", y demás situaciones contempladas en el art. 1º de la ley 25.587 ("*... todos los procesos de cualquier naturaleza...*" -sic-) no constituyen juicios de contenido económico a los efectos de la regulación de honorarios.⁴⁴

En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad, no existe formación similar a la bonaerense, debiendo recurrirse directamente al art. 322 del CPCCN y regularse conforme el proceso que el juez determine.

⁴¹ Esta situación se mantiene invariable desde el Código Procesal de 1880, que había seguido los lineamientos de la Constitución bonaerense de 1873. Ampliar en **HANKOVITS, Francisco Agustín**, La acción originaria de inconstitucionalidad, publicado en Revista de Derecho Procesal, Editorial Rubinzal-Culzoni (Demanda y reconvencción - T. I, año 2004), pág. 210.

⁴² Salvo los supuesto del art. 3 del CCA.

⁴³ Concordante con el art. 16 de la LHP (visto en § 2.b), el art. 6 de la LHPN establece que "*Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. (según ley 24.432), d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes*".

⁴⁴ Cám. Fed. Córdoba (Plenario), Sent. del 21-03-06, 'Pagella c/ Citibank NA'.

§ 9.- CONCLUSIÓN.

Las cuestiones jurídicas y las variadas interpretaciones que circulan en torno a las acciones de inconstitucionalidad, amparo (clásico y moratorio), hábeas corpus y hábeas data, se encuentran reflejadas en materia arancelaria.

De allí que la suerte con que corran los estipendios estará intrínsecamente relacionada con el criterio que se siga en relación a determinado tema (vgr. el tipo de proceso en el que encontrará andamiaje la pretensión).

Para poder comprender la mecánica de los honorarios profesionales, es menester entender la relativa a la institución pertinente.

Por medio de este trabajo se ha intentado explicitar los razgos más salientes de las acciones descriptas para poder incursionar en la materia arancelaria, cuestión que suele ser relegada y que no debe perder entidad. Es que, además del carácter alimentario que poseen los honorarios,⁴⁵ en ellos el profesional encuentra abastecidas las garantías constitucionales de propiedad, trabajo y remuneración equitativa (arts. 14, 14 bis, 17, 18 de la CN; 27, 39 de la CPBA).⁴⁶

§ 10.- ABREVIATURAS.

- CCA---Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.
- CN---Constitución de la Nación Argentina.
- CPBA---Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- CPCC---Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
- CPCCN---Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

⁴⁵ Cám. Civ. y Com. Sala 2º, San Isidro, causa 91.858, RSI-533-4, Interloc. del 17-06-04, 'Alcacer c/ Municipalidad de San Isidro s/ Daños y perjuicios', Cám. Civ. y Com. Sala 2º, San Isidro, causa 89.579, RSI-511-3, Interloc. del 19-06-03, 'Cechetti c/ Municipalidad de San Isidro s/ Daños y perjuicios', Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala 1ª, causa 47.273, RSD-66-3, Sent. del 06-03-03 'D'Errico c/ Folguera s/ Incidente ejecución de honorarios', Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala 2ª, causa 49.962, RSI-239-1, Interloc. del 13-09-01, 'Ricciotto c/ Gonzalo s/ Incidente de apelación art. 250 CPC', Cám. Civ. y Com. San Nicolás, causa 4055, RSI-365-1, Interloc. del 22-5-01, 'Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos c/ Quiroga s/ Apremio', Cám. Civ. y Com. I, Sala 1º, Mar del Plata, causa 95.268, RSI-815-95, Interloc. del 24-8-95, 'Scagliotti c/ Fileni s/ Ejecución de honorarios', Cám. Civ. y Com. I, Sala 2º, Mar del Plata, causa 85.424, RSI-1011-92, Interloc. del 15-12-92, 'Montiel c/ Monzón s/ Ejecución de multa aplicada en sentencia'.

⁴⁶ **CAIRO, Silvina**, La transacción y la regulación de honorarios a los abogados que no intervinieron en el acto, publicado en Revista digital Eldial.com, suplemento de Derecho Procesal, 27-03-06 (http://www.eldial.com/suplementos/procesal/i_doctrinaNP.asp).

- CPP---Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- LHP---Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires (decreto ley 8904/77).
- LHPN---Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Nación (ley 21.839).

§ 11.- BIBLIOGRAFÍA.

- **BERIZONCE, Roberto – MÉNDEZ, Héctor**, Honorarios de abogados y procuradores: Ley 8904, Librería Editora Platense, La Plata, año 1979.
- **CAIRO, Silvina**, La transacción y la regulación de honorarios a los abogados que no intervinieron en el acto, publicado en Revista digital Eldial.com, suplemento de Derecho Procesal, 27-03-06 (http://www.eldial.com/suplementos/procesal/i_doctrinaNP.asp).
- **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, Ley 5177: letra, espíritu, interpretación, doctrina, Tomo II año 1993.
- **GELLI, María Angélica**, Constitución de la Nación Argentina (comentada y concordada), Editorial La Ley, tercera edición año 2005.
- **HANKOVITS, Francisco Agustín**, La acción originaria de inconstitucionalidad, publicado en Revista de Derecho Procesal, Editorial Rubinzal-Culzoni (Demanda y reconvencción - T. I, año 2004.
- **HITTERS, Juan Manuel**, El amparo por mora en la Provincia de Buenos Aires, publicado en Revista JA 2004-I -supl. del fasc. 4, del 28-01-04.
- **HITTERS, Juan Manuel**, Medios de impugnación ordinarios en el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, publicado en Revista Jurisprudencia Argentina (Suplemento de derecho Administrativo, 2004-IV) del 03-11-04.
- **HUTCHINSON, Tomás (Director)**, Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires concordado y comentado, Editorial Scotti, año 2005.
- **LAZZARINI, José Luis**, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Editorial Astrea, año 1994.
- **MASCIOTRA, Mario**, La demanda de hábeas data, publicado en Revista de Derecho Procesal, Editorial Rubinzal-Culzoni (Demanda y reconvencción - T. II, año 2004.
- **OROZ, Miguel H.**, La sentencia en el amparo por mora y su inapelabilidad, Publicado en Suplemento de Derecho Administrativo La Ley, del 05-07-04.
- **REJTAMN FARAH, Mario**, Impugnación judicial de la actividad administrativa, Editorial La Ley, año 2000.